LEY

Para enmendar el apartado (c) de la Sección 4 de la Ley número 57 aprobada en 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (c) de la Sección 4 de la Ley núm. 57 aprobada en 13 de junio de 1963 para que se lea como sigue:

"Sección 4.--LIQUIDACIONES DE NEGOCIOS EXENTOS DE CONTRIBUCIONES

- (c) La distribución en liquidación por la cedente, bien de una vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o redención completa de todo su capital social.

Al aplicar las disposiciones bajo las letras (a), (b) y (c) precedentes en el caso de la liquidación de un negocio exento que es una sociedad y que está formado por dos o más corporaciones o sociedades, el requisito de 80 por ciento se considerará cumplido independientemente del por ciento de acciones que posean las cesionarias en la cedente. Disponiéndose, que una corporación o sociedad participante en una sociedad que es un negocio exento se considerará, a su vez, un negocio exento para los fines de esta sección.

No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente, asuma o no la cesionaria cualesquiera responsabilidad u obligación de la cedente o reciba dicha propiedad sujeta a cualquier responsabilidad u obligación de la cedente.

Si la exención de una corporación cedente bajo esta ley fuese revocada con anterioridad a la fecha de terminación de la exención, una suma igual al superávit devengado (earned surplus) de la corporación cedente a la fecha de terminación del año económico de la corporación en el cual sea efectiva la revocación podrá ser transferida por la cedente a la cesionaria bajo las circunstancias descritas bajo las letras (a) y (c) precedentes en cualquier momento posterior sin imposición de contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria, excepto en los casos de revocación mandatoria bajo las Secciones 5(b) y 8 de esta ley cuando no procederá liquidación alguna libre de contribuciones de acuerdo con las disposiciones de esta Sección 4.

Con posterioridad a la fecha de terminación de la exención una suma igual a la del capital más el superávit devengado (earned surplus) de la cedente a la fecha de terminanación de la exención podrá ser transferida por la cedente a su cesionaria bajo las circunstancias descritas bajo las letras (a) y (c) precedentes en cualquier fecha posterior sin que se imponga contribución sobre ingreso a la cedente o a la cesionaria sobre dicha suma.

Por 'superávit devengado' (earned surplus) de la cedente se entenderá el 'superávit ganado', de acuerdo con los libros de la cedente, determinado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, pero no será mayor en cantidad, excepto en o por el montante de la exención de la contribución sobre ingresos por esta ley y todas las demás exenciones contributivas concedidas a la cedente, que si ésta hubiera estado de hecho sujeta a la contribución sobre ingresos y todas las otras leyes contributivas vigentes durante el período de exención contributiva.

En el caso de una liquidación bajo las circunstancias descritas en esta Sección, la base de la propiedad para la cesionaria en el caso de una ulterior disposición por la cesionaria de dicha propiedad y la base para la concesión por depreciación o merma (depletion) será la base ajustada de la propiedad determinada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contribución sobre Ingresos vigente.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Presidente de la commercial de la commercial

GOBERNADOR